

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO, J. A. P. M.
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201200222721 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ICM PACHAPAQUI S.A.C., representada por el señor Sanghyun Suh, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 759-2016 de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 759-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a ICM PACHAPAQUI S.A.C., en adelante PACHAPAQUI, con una multa total de 110.44 (ciento diez con cuarenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 38° del RPM² Por operar la planta de la concesión de beneficio "Pachapaqui", excediendo la capacidad de funcionamiento autorizada por la Dirección General de Minería	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	100 UIT

¹ Cabe señalar que a través de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 759-2016, la GSM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a 02 (dos) infracciones: una al artículo 38° del RPM y artículo 299° del RSSO; y otra al artículo 299° del RSSO.

² Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

³ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista
an Isidro, ... 13/12/2016

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
FISCALIA SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 256-2016-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal d) del artículo 88° del RSSO⁴ No identificar el peligro, evaluar y controlar el riesgo de operar el depósito de relaves Pachapaqui sin colocar las tapas TCP a los extremos de la tubería de subdrenaje ⁵ .	Numeral 2.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	10.44 UIT
TOTAL		110.44 UIT⁷

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Por escrito de registro N° 201200210996 de fecha 23 de noviembre de 2012, obrante de fojas 33 a 55 del expediente, PACHAPAQUI comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia de filtraciones de agua provenientes del depósito de relaves de la planta de beneficio Pachapaqui hacia el río Kara.
- b) Con fechas del 24 al 28 de noviembre de 2012, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETO EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevó a cabo la supervisión a la Unidad Minera "Pachapaqui" de titularidad de PACHAPAQUI, con el objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros constructivos y operativos de los depósitos de relaves y desmontes, así como de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a dichos componentes⁸.
- c) Mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 26 de noviembre de 2012, obrante de fojas 2638 a 2639 del expediente, se dispuso como medida de seguridad la suspensión de actividades de disposición de relaves en el depósito de relaves de la concesión de beneficio Pachapaqui debido fallas en el sistema de subdrenaje y la presencia de filtraciones de agua al pie del talud aguas debajo de la presa, las cuales fluían por debajo de la cimentación de la defensa ribereña (gaviones).
- d) A través de Oficio N° 494-2012-OS-GFM, notificado con fecha 30 de noviembre de 2012, obrante a fojas 70 del expediente, la GSM requirió a PACHAPAQUI, entre otros, la presentación de una copia del expediente técnico que sustentó la Resolución Directoral N° 092-2012-MEM/DGM de fecha 28 de mayo de 2012, a través de la cual se autorizó el funcionamiento del recrecimiento de la presa del depósito de relaves de la concesión de beneficio Pachapaqui a la cota de 3,961 m.s.n.m.



⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
Artículo 88.- El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)
d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales o equipos.

⁵ De acuerdo al Oficina N° 182-2013-OS-GFM de fecha 08 de mayo de 2013, obrante a fojas 4064 del expediente, el texto exacto de la imputación fue "Infracción al artículo 88° inciso d), por no identificar el peligro, evaluar y controlar el riesgo de operar el depósito de relaves Pachapaqui sin colocar las tapas TCP a los extremos de la tubería de subdrenaje, exigibles el 'Procedimiento de Reparación y Prueba Tuberías de Subdrenaje' presentado".

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD.
Anexo
Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera
2. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y equipo de protección personal
2.6 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos
Base legal: Art. 26° literal n), 30°, 88°, 89°, 90°, 91°, 94° y Anexo N° 19 del RSSO.
Multa: Hasta 500 UIT.

⁷ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁸ La Unidad Minera "Pachapaqui" de titularidad de PACHAPAQUI se encuentra ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- e) Con escritos de registro N° 201200213193 y N° 201200214195 de fechas 29 y 30 de noviembre de 2012, respectivamente; obrantes de fojas 71 a 1312 del expediente, PACHAPAQUI presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión realizada del 24 al 28 de noviembre de 2012; así como la documentación requerida por Oficio N° 494-2012-OS-GFM.
- f) Por escrito de registro N° 201200215821 de fecha 03 de diciembre de 2012, obrante de fojas 1313 a 1331 del expediente, PACHAPAQUI presentó información sobre acciones dispuestas para superar las condiciones inseguras que justificaron el dictado de la medida administrativa de suspensión de actividades de disposición de relaves en el depósito de relaves de la concesión de beneficio Pachapaqui por medio del Acta de Medida de Seguridad de fecha 26 de noviembre de 2012.
- g) Mediante escrito de registro N° 201200218888 de fecha 10 de diciembre 2012, obrante de fojas 1332 a 2546 del expediente, PACHAPAQUI presentó el reporte de construcción del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio Pachapaqui a la cota de 3,961 m.s.n.m.
- h) Con escrito de registro N° 201200218897 de fecha 10 de diciembre de 2012, obrante de fojas 2547 a 2562 del expediente, PACHAPAQUI presentó información adicional sobre cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión de noviembre de 2012.
- i) A través del Oficio N° 515-2012-OS-GFM, notificado con fecha 17 de diciembre de 2012, obrante a fojas 2563 del expediente, la GSM comunicó a PACHAPAQUI respecto a las condiciones para el levantamiento de la medida de seguridad dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 26 de noviembre de 2012.
- j) Mediante escrito de registro N° 201200222721 de fecha 17 de diciembre de 2012, obrante de fojas 2565 a 2846 del expediente, la Supervisora Externa presentó el Informe N° 022-2012-SCI, en adelante Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión realizada del 24 al 28 de noviembre de 2012 a la Unidad Minera "Pachapaqui".
- k) Con escrito de registro N° 201200221751 de fecha 17 de diciembre de 2012, obrante de fojas 2847 a 2914 del expediente, PACHAPAQUI presentó información con el propósito de cumplir con la condiciones de levantamiento de la medida de seguridad dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 26 de noviembre de 2012 a que se refiere el Oficio N° 515-2012-OS-GFM.
- l) Con escritos de registro N° 201300017290 y N° 201300020638 de fechas 10 y 16 de enero de 2013, obrantes de fojas 3461 a 4016 del expediente, respectivamente; PACHAPAQUI presentó información complementaria sobre cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión de noviembre de 2012, así como un estudio de reevaluación de la estabilidad física e hidrológica del depósito de relaves de la concesión de beneficio Pachapaqui.
- m) A través del Oficio N° 21-2013-OS-GFM, notificado con fecha 22 de enero de 2013, obrante a fojas 4017 del expediente, la GSM comunicó a PACHAPAQUI el levantamiento de la medida de seguridad dispuesta mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 26 de noviembre de 2012.



TERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
En fecho, 13/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

COMISARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- n) Por Oficio N° 182-2013-OS-GFM, notificado con fecha 09 de mayo de 2013, obrante a fojas 4064 del expediente, se comunicó a PACHAPAQUI el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- o) Con escrito de registro N° 201200222721 de fecha 20 de mayo de 2013, complementado con escritos de fechas 15 de enero y 28 de agosto de 2015, PACHAPAQUI presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201200222721 de fecha 19 de abril de 2016, complementado con escrito de fecha 26 de abril de 2016, PACHAPAQUI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 759-2016, solicitando su revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM

- a) La interpretación realizada por la GSM en el sentido que la capacidad de procesamiento de 450 TM/día aprobada por Resolución N° 207-2012-MEM-DGM/V debe medirse considerando los días en que la planta de beneficio Pachapaqui se encontró operativa es restrictiva, lesiva y carece asidero legal; sobre todo porque el deber de la autoridad es verificar que la producción total no exceda la capacidad autorizada de la cancha de relaves y no así indicar al titular minero cuál debe ser su ritmo de producción.

En tal sentido, considerando que las principales obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico minero se encuentran sujetas a plazos anuales, la capacidad máxima de producción debe medirse en función a un promedio anual; más aún cuando al realizar el cálculo de la multa se considera el criterio anual para estimar las utilidades y definir la rentabilidad del sector minero.

- b) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, así como el derecho de defensa de PACHAPAQUI; debido a que los hechos imputados no se adecúan al contenido del artículo 38° del RPM, el cual se refiere al procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio, derecho con el cual sí contaba la recurrente.



Con relación a la infracción al literal d) del artículo 88° del RSSO

- c) Previo al cambio de material para el tapado de las tuberías, se efectuó una evaluación de riesgos con la participación de los supervisores responsables, determinándose que el uso de geotextil en los extremos de las tuberías de subdrenaje cumpliría la misma función que las tapas; sin embargo, no se detectó el riesgo de corte de la tela utilizada.
- d) En ningún momento de la supervisión, ni en las recomendaciones del Acta de Cierre se dejó constancia de haber solicitado el documento de evaluación de riesgos de la modificación de materiales dispuesta por la apelante; por lo que no hay prueba de que la evaluación no se haya realizado.
- e) La resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, dado que no basta con haberse verificado que los materiales usados para tapar las tuberías de subdrenaje



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

fueron distintos a los esperados; sino que es necesario acreditar el incumplimiento de la evaluación de riesgos previa, lo que no ocurrió.

3. A través del Memorándum N° GSM-219-2016, recibido con fecha 04 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM

4. Sobre el argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹¹.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹².

⁹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹² Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.



Por su parte, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹³.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación del Principio de Irretroactividad comprende las de tipo sancionador, esto es, aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos y previsión de sanciones¹⁴.

En este contexto, se concluye que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción, se admite su aplicación retroactiva, cuando favorece al administrado.

Dicho ello, cabe indicar mediante Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 01 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas disposiciones que regulan la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral en concesiones de beneficio.

En tal sentido, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, establecen que la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en concesiones de beneficio se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días, con un margen de tolerancia de 5% adicional; para lo cual se debe tomar en cuenta la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN¹⁵.

Sobre el particular, es preciso anotar que si bien el mencionado Decreto Supremo N° 030-2016-PCM entró en vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos asociados a la infracción al artículo 38° del RPM (periodo de setiembre a noviembre de 2012); lo cierto es que su contenido tiene incidencia directa en la configuración de dicho ilícito, dado que establece un criterio distinto al utilizado por la primera instancia para evaluar el cumplimiento de la capacidad instalada de tratamiento de minerales en concesiones de beneficio.

En efecto, como se desprende del sub-numeral 4.2 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, la GSM evaluó el cumplimiento del artículo 38° del RPM tomando en consideración el promedio diario mensual de mineral procesado, incluyendo dentro de cada

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". *Advocatus*. Lima, número 13 (2005), pp. 227-252.

¹⁵ Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

Artículo 2.- Reglas aplicables para determinar la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en una concesión de beneficio

Para la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada, el titular de la concesión de beneficio se sujeta a las siguientes reglas:

2.1 La capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días.

2.2 Para efectos del cálculo señalado en el numeral 2.1, se tiene como referencia la información que reporte el titular de concesión de beneficio, desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año, en la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN, a través del formulario electrónico proporcionado vía extranet en el Portal Web siguiente: <http://extranet.minem.gob.pe>

Artículo 3.- Margen de tolerancia

El titular de concesión de beneficio puede obtener hasta un máximo de 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada sin requerir tramitar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la normatividad minera.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедatario

OSINERGMIN

mes los días de operación efectiva de la planta de beneficio "Pachapaqui"; mientras que el Decreto Supremo N° 030-2016-PCM establece como criterio de determinación de la capacidad instalada el promedio diario anual de mineral procesado.

De esta forma, considerando que la determinación de la capacidad instalada de tratamiento en plantas de beneficio en función al promedio diario anual resulta más favorable a la recurrente que el criterio de cálculo empleado por la primera instancia; de conformidad con el Principio de Irretroactividad, corresponde evaluar los hechos materia de sanción en este extremo siguiendo el criterio establecido en el Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

Por lo tanto, cabe estimar lo argumentado por PACHAPAQUI en el sentido que se evalúe el cumplimiento de la capacidad instalada de tratamiento tomando en cuenta el criterio de promedio anual.

Ahora bien, en el presente caso cabe indicar que de la revisión del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM y la información disponible en el expediente administrativo, se advierte que conformidad con la Resolución Directoral N° 301-88-EM-DGM-DCM de fecha 04 de agosto de 1988, obrante de fojas 4101 a 4102 del expediente, durante el ejercicio 2012 (periodo de la infracción) la apelante se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio "Pachapaqui" a la capacidad instalada de 450 TM/día.

Además de ello, es preciso anotar que según se aprecia del sub-numeral 4.2 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, para determinar si PACHAPAQUI operó la referida planta de beneficio dentro de la capacidad autorizada vigente al 2012, la primera instancia consideró los balances metalúrgicos presentados por dicha administrada en su escrito de descargos; no obstante ello, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, este Colegiado considerará la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN.

Así las cosas, corresponde señalar que de acuerdo a la información reportada por la apelante en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN disponible en el SIMEN, se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio Pachapaqui durante el año 2012 fue de 237 TM/día, cantidad que se encuentran dentro de la capacidad autorizada de 450 TM/día para dicho periodo; por lo que no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM¹⁶.

¹⁶ El detalle del cálculo realizado en función al promedio diario del año 2012 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales (*)(**)	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	0.00	237	450
	Febrero	29	0.00		
	Marzo	31	0.00		
	Abril	30	0.00		
	Mayo	31	0.00		
	Junio	30	0.00		
	Julio	31	17,089		
	Agosto	31	17,168.41		
	Septiembre	30	17,777.75		
	Octubre	31	17,886.00		
	Noviembre	30	16,730.00		
	Diciembre	31	0.00		
TOTAL		366	86,651.16		

(*) Fuente: Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, periodo 2012.

(**) Sólo se considera el mineral extraído cuyo destino es la planta de beneficio.

DECLARO QUE LA PRESENTE ES COPIA EXACTA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
Firma: 13/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

OFICIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De este modo, habiéndose determinado que PACHAPAQUI operó la planta de beneficio en cuestión sin exceder la capacidad autorizada vigente durante el ejercicio 2012, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 759-2016, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del RPM¹⁷.

5. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre el argumento contenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución.

Con relación a la infracción al literal d) del artículo 88° del RSSO

6. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, es de indicar que según el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁸.

Por su parte, el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, indica que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹⁹.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el

¹⁷ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo.

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non bis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

¹⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁹ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario²¹.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo²².

Por otra parte, es pertinente agregar que según el artículo 197° del T.U.O. del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su primera Disposición Final, la evaluación y análisis de los medios probatorios a cargo de la autoridad se realiza en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y expresando aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión²³.

Junto a lo anterior, debe resaltarse que de acuerdo al artículo 164° de la Ley N° 27444, la autoridad podrá prescindir de la actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución; lo cual concuerda con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 190° del aludido

²⁰ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

²² Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²³ T.U.O. del Código Procesal Civil.

Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.



CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que se le hizo a la vista. En fecho, 13/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

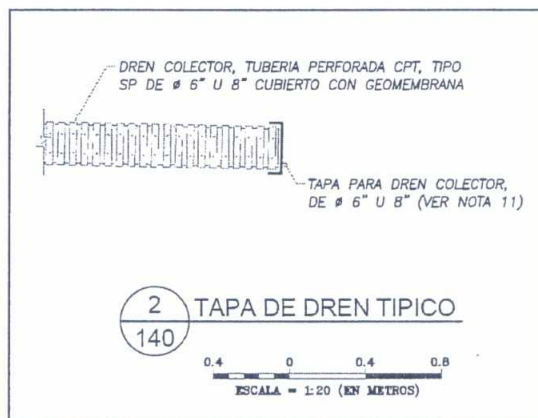
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Código Procesal Civil, en la medida que no son objeto de probanza aquellos hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra²⁴.

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento²⁵.

A su vez, el literal d) del artículo 88° del RSSO, prescribe que es responsabilidad del titular minero identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores, entre otros, respecto al efecto que producen los cambios en los procesos, materiales o equipos.

Aunado a ello, es preciso advertir que según el plano "Subdrenes Secciones y Detalles", remitido al OSINERGMIN por la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM mediante Oficio N° 1453-2012-MEM-DGM de fecha 17 de diciembre de 2012, obrante a fojas 3006 del expediente, el diseño del sistema de subdrenaje de la presa del depósito de relaves "Pachapaqui" contempló que los drenes colectores debían contar su respectiva tapa de 6" u 8", suministrada por el fabricante de las tuberías; lo que puede verse a continuación²⁶:



²⁴ Ley N° 27444.

Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: (...)

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. (...)

²⁵ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

²⁶ El plano remitido por la DGM del MEM corresponde al Plano Subdrenes Secciones y Detalles, Código N° 300-013-01-150, elaborado por JFM INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C., obrante a fojas 1394 del expediente, remitido por la PACHAPAQUI con escrito de registro N° 201200218888 de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual incluyó el reporte de construcción, informe final, del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves Pachapaqui a la cota de 3,961 m.s.n.m.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

En este contexto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 1 del Acta de Medida de Seguridad, suscrita por los representantes de PACHAPAQUI, obrante de fojas 2638 a 2639 del expediente; durante la supervisión realizada del 24 al 28 de noviembre de 2012, en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" de titularidad de la apelante, se verificó lo siguiente:

"(...) HECHOS CONSTATADOS

(...) 1. La poza de contingencia del depósito de relaves Pachapaqui se colmató de relaves finos, los mismos que rebasaron su capacidad y parte de ellos se desbordaron al río Kara, afluente del río Pativilca"

SITUACIÓN DE PELIGRO

Possible afectación de la estabilidad física de la presa de relaves por fallas en el sistema de subdrenaje (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Adicionalmente, en el sub-numeral 5.2.1 del numeral 5.2 del Informe de Supervisión, la Supervisora Externa detalló que las obras de construcción en el sistema de subdrenaje en la zona norte del depósito de relaves "Pachapaqui", donde se evidenció el derrame de relaves, no se venían cumpliendo; razón por la cual se produjo la salida de relaves por dicho sistema, colmatando el buzón colector y rebalsando hacia el río Kara.

Es así que, PACHAPAQUI a través del escrito de registro N° 201200215821 de fecha 03 de diciembre de 2012, informó al OSINERGMIN que a efectos de verificar y subsanar los hechos constatados y situación de peligro a que se refiere el numeral 1 del Acta de Medida de Seguridad, originada por fallas en el sistema de subdrenaje, dispondría la ejecución de los trabajos detallados en el documento denominado "Procedimiento de Reparación y Prueba de Tuberías de Subdrenaje" elaborado por JMF INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.C., obrante de fojas 1317 a 1322 del expediente; los cuales incluyeron el levantamiento del material de drenaje, verificación y reparación de las tuberías de colección de agua de sub-drenaje ubicadas en la zona norte del depósito de relaves, adyacente al buzón colector.

Luego, mediante escrito de registro N° 201200221751 de fecha 17 de diciembre de 2012, PACHAPAQUI remitió, entre otros, un informe de diciembre de 2012 con los resultados de los trabajos ejecutados en función al procedimiento descrito en el párrafo anterior, en el cual la apelante concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES HECHO CONSTATADO N° 1

Se ha efectuado una evaluación integral identificándose las siguientes debilidades: (...)

3. Las tuberías de subdrenaje no contaban con las tapas de acuerdo al diseño.

Se han tomado las siguientes medidas correctivas: (...)

3. Se colocaron tapas (...) a todas las tuberías de subdrenaje de acuerdo a lo considerado en el proyecto de diseño. El sistema de subdrenaje está preparado para interceptar una cantidad considerable de las infiltraciones a causa de los relaves finos (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Asimismo, en las vistas fotográficas N° 1.6, 1.7 y 1.8 del informe adjunto, obrantes de fojas 2876 a 2877 del expediente, se puede comprobar que PACHAPAQUI -modificando el diseño aprobado- utilizó tapas de geotextil atortolado con alambre en lugar de las tapas suministradas



CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista
en Isidro. 13/12/2016

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 256-2016-OS/TASTEM-S2

por el fabricante de las tuberías; las cuales fueron colocadas durante los trabajos referidos en el párrafo anterior, esto es, con posterioridad al derrame de relaves ocurrido en sus instalaciones.

Junto a lo anterior, cabe indicar que de la revisión del Reporte de Construcción – Informe Final del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves “Pachapaqui” a la cota de 3,961 m.s.n.m., remitido por la apelante con escrito de registro Nº 201200218888 de fecha 10 de diciembre de 2012, se verifica que no existe ningún documento que dé cuenta de la decisión de modificar el diseño aprobado a través de la sustitución de las tapas del fabricante por la colocación de geotextil atortolado con alambre; ni mucho menos de la identificación de peligros o evaluación y control de riesgos vinculada a tal sustitución de materiales.

Así las cosas, habiéndose acreditado que PACHAPAQUI no cumplió con identificar el peligro, evaluar y controlar el riesgo de operar el depósito de relaves “Pachapaqui” sin colocar las tapas a los extremos de la tubería de subdrenaje en función al contenido del Acta de Medida de Seguridad, Informe de Supervisión, así como la información proporcionada por dicha administrada, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, le correspondía presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su contenido y, por consiguiente, su responsabilidad por la infracción al literal d) del artículo 88º del RSSO, lo que no ocurrió²⁷.

Por el contrario, como se ha advertido en los párrafos anteriores, la configuración de los hechos imputados a título de infracción en este extremo se encuentran acreditados por la información generada y presentada por la propia recurrente a lo largo del procedimiento sancionador; de cuya revisión se ha podido advertir que ésta reconoce expresamente que no siguió el diseño aprobado en lo relativo al sistema de subdrenaje de la presa del depósito de relaves, al no haber colocado las tapas del fabricante de las tuberías, sustituyéndola por geotextil; sin haber realizado la respectiva identificación de peligros, evaluación y control de riesgos de dicha modificación.

En efecto, si bien PACHAPAQUI sostiene que efectuó una evaluación de riesgos con la participación de los supervisores responsables para justificar el cambio de materiales, ésta no ha adjuntado medio probatorio alguno que dé cuenta de tal evaluación; a lo que se debe agregar que de la lectura del Reporte de Construcción – Informe Final del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves “Pachapaqui” a la cota de 3,961 m.s.n.m., relativa a la instalación del sistema de drenaje, tuberías y alcantarillas; tampoco se aprecia que se haya realizado un requerimiento para cambio de diseño respecto a las tapas en los extremos de las tuberías, ni la evaluación de este cambio.

Aunado a ello, es preciso resaltar que de la revisión del escrito de descargos presentado por la recurrente al inicio del procedimiento sancionador, se aprecia que PACHAPAQUI no formuló argumento de defensa alguno tendiente a cuestionar o desconocer la ocurrencia de los hechos

²⁷ Ley Nº 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

RESOLUCIÓN N° 256-2016-OS/TASTEM-S2

imputados en este extremo; habiéndose limitado a solicitar que se gradúe la sanción aplicable de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en el sentido que cumplió con realizar la evaluación de riesgos del cambio de materiales en la instalación de las tuberías del sistema de subdrenaje.

De otro lado, PACHAPAQUI sostiene que en ningún momento de la supervisión, ni en las recomendaciones del Acta de Cierre se dejó constancia de haber solicitado el documento de evaluación de riesgos de la modificación de materiales dispuesta por la apelante y, asimismo, que no habría prueba sobre el incumplimiento de la evaluación de riesgos previa.

Sobre el particular, corresponde anotar que el hecho de que no se haya solicitado el documento relativo a la evaluación de riesgos de la modificación de materiales durante la supervisión; no desvirtúa la responsabilidad de la recurrente por no haber realizado la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos de operar el depósito de relaves sin las tapas exigidas por el diseño aprobado, dado que el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal d) del artículo 88° del RSSO no se encuentra condicionada a la formulación de un requerimiento por parte del regulador, sino que se debe cumplir la misma en atención a la fuerza obligatoria que le otorga su condición de norma legal.

Además, tratándose de una obligación a cargo de PACHAPAQUI, quien afirma haber cumplido con el literal d) del artículo 88° del RSSO, es ésta quien se encontraba en mejor posición para demostrar de qué manera dio cumplimiento a tal obligación, desvirtuando los medios probatorios que sustentan la comisión de la infracción, obrantes en el expediente administrativo; lo que no ocurrió, por lo que debe desestimar lo alegado sobre el particular.

Finalmente, es preciso resaltar que de la revisión del sub-numeral 4.3 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada se advierte que la GSM cumplió con evaluar la configuración de la infracción materia de análisis en función a los diversos medios probatorios generados con ocasión de la supervisión y los presentados por la apelante y las normas legales directamente aplicables al presente caso; razón por la cual carece de sustento lo alegado en el sentido que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado por PACHAPAQUI no cumplió con identificar el peligro, evaluar y controlar el riesgo de operar el depósito de relaves "Pachapaqui" sin colocar las tapas TCP a los extremos de la tubería de subdrenaje; siendo que la apelante no ha presentado medio probatorio algún que desvirtúe tales hecho.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 13/12/2016

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
COMANDO SUPERVISOR DE LA MINERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 256-2016-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por ICM PACHAPAQUI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 759-2016 de fecha 18 de marzo de 2016 en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y, en consecuencia, **REVOCAR** dicho acto administrativo, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por ICM PACHAPAQUI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 759-2016 de fecha 18 de marzo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en el extremo referido a la infracción al literal d) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Establecer que la multa total queda reducida de 110.44 UIT a 10.44 UIT.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201200222721

Destinatario : ICM PACHAPAQUI S.A.C.

Domicilio : Calle Los Tulipanes N° 147, Of. 701 - A2 - SANTIAGO DE SURCO

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Inf. acción al art. 38° del RPM, art. 299° del RSSO y art. 88° inciso d) del RSSO

Nro. de Resolución : 256-2016-OS/TASTEM-S2

Fecha : 28/11/2016

Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos solo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha 10-12-16 ICM PACHAPAQUI S.A.C.
 Hora LOGISTICA

FIRMA DEL QUE RECIBE 14 DIC 2016

Y sello (de ser empresa) RECIBIDO

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos: _____

Observaciones: _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Augusto Cacha S.

DNI: 7030097

Firma del notificador: [Firma]